

EL ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL DE MENORES



Universidad de Valladolid

LAURA ANDRÉS LINARES.

TUTORA: María Félix Rivas Antón

4º de Grado en Trabajo Social

Facultad de Educación y Trabajo Social

Universidad de Valladolid

RESUMEN:

El desarrollo del trabajo hace referencia al Acogimiento Institucional de Menores, estructurándolo en torno a cuatro ejes. En un primer lugar se hace referencia a la evolución de la protección pública de la infancia y a la legislación que regula dicha materia.

En la segunda parte, se realiza una aproximación al concepto de acogimiento residencial, desde su desarrollo social y jurídico y los principios por los cuales se rige.

El tercer capítulo se centra en los Centros de Acogida de Castilla y León, la metodología de trabajo que se sigue en ello, la tipología de recursos existentes y los requisitos que deben de cumplir estos según la legislación castellano-leonesa. En este mismo apartado, se hace una descripción del Plan General de Centro y del Reglamento de Funcionamiento Interno, instrumentos básicos de cara al diseño del marco organizativo del Acogimiento Residencial en Castilla y León y que marcan la línea de las intervenciones que se desarrollan.

En el último apartado se analiza el papel del Educador dentro de los Centro de Acogida, sus funciones y el rol que este debe de desempeñar, defendiendo la capacitación del Trabajador Social para asumir las funciones que la normativa señala por ser coincidentes con las competencias profesionales que se adquieren con el Título, puesto que es uno de los campos de trabajo en el que tiene cabida nuestra profesión y creo necesario potenciar nuestras competencias profesionales dentro de este ámbito laboral.

PALABRAS CLAVES:

Protección de menores; acogimiento institucional; Centros de Acogida; Organización de los Centros; educadores

ABSTRACT:

The development of the research makes reference to the Menor Institutional Care, grouped in four different sections.

In the first place it tells about the evolution of the public protection of the childhood and the legislation which rules his subject.

On the second part, an approach do to the concept of care itself in made, both its social and jury development and the moral code by which it is ruled.

The third chapter is set in the care centres, the working way which is followed in these cases. The kind of the resources and the requirement which must be fulfilled according to the law in Castilla León. In this same chapter a description of the General Plan of the Center and the Rulement of the Home Working, basic instruments facing. The design of the organizative frame in Castilla León, which set rules to follow.

In the last part the role of the Educative Care Centre, the roles it must play, defending the skills of the Social Worker to take up takes that the normative point out because of the coincidence with the degree, due to the fact that it is one of the working fields in which our profession may be included and I think it is necessary to remark our professional competences in the working.

KEYWORDS:

Child (hood) protection; Care Service; Care Centres; Centres Organization; Educator

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN:.....	5
2. CAPÍTULOS:.....	6
1. CAPÍTULO 1: CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA:	6
1.1. Bases Legales:.....	8
2. CAPÍTULO 2: ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL: CONCEPTO Y DESARROLLO:	17
2.1. Desarrollo del Acogimiento Institucional.....	18
2.2. Principios del Acogimiento Residencial:.....	25
3. CAPÍTULO 3: LOS CENTROS DE ACOGIDA:.....	27
3.1. Tipología de Centros en Castilla y León:.....	30
3.2. Marco Organizativo: El Plan General de Centro y El Reglamento de Funcionamiento Interno:	34
3.2.1. Plan General de Casos:.....	34
3.2.2. El Reglamento de Funcionamiento Interno (RFI):.....	36
3.3. Condiciones y requisitos mínimos de los Centros de Acogida:	37
4. CAPÍTULO 4: ROLE Y PERFIL DEL EDUCADOR:	41
5. CONCLUSIONES:	44
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	45

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con la legislación vigente en cuanto a menores, las medidas de protección a la infancia, que suponen la separación del menor del núcleo familiar cuando exista una imposibilidad o un incumplimiento por parte de los progenitores de los deberes que suponen la guarda, se concreta en dos recursos: el acogimiento familiar y el acogimiento institucional.

El recurso residencial sigue siendo el más utilizado en la mayor parte de las Comunidades Autónomas a la hora de acoger temporalmente menores en protección, ahora bien, la actual orientación de la protección a la infancia le ha otorgado un nuevo papel, distinto al que históricamente ha tenido y más complejo.

Así, a la dificultad que entraña el trabajo con los nuevos perfiles de los usuarios de los centros (chicos mayores, niños que han fracasado en alternativas más normalizadas, adolescentes con problemas de conducta y cada vez en mayor medida, menores extranjeros no acompañados) se añade la tecnificación de los procedimientos de trabajo y la creciente necesidad de coordinación entre los Equipos, intra e interinstitucionales, lo que exige a las diferentes instancias que trabajan en el ámbito de lo protección unificar criterios y establecer una progresiva especialización profesional y una formación específica adaptada.

En concreto, el trabajo de los equipos de educadores desde un modelo de calidad residencial, requiere que estos, muy diversos y con diferentes niveles de formación, se dispongan a compartir una serie de valores y planteamientos básicos fundamentales sobre cómo llegar a plasmar estos estándares de buena práctica en el quehacer diario.

En nuestro contexto es necesario tener en cuenta la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, así como su reglamento de desarrollo y demás normativa derivada, ya que ha supuesto la necesidad de llevar a cabo modificaciones estructurales en lo que al acogimiento residencial se refiere.

2. CAPÍTULOS:

1. CAPÍTULO 1: CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA:

A largo de la historia, los poderes públicos, se han preocupado por la protección del menor, pero las bases de la atención a la infancia, tal y como la concebimos en la actualidad, no comienza a desarrollarse hasta el siglo XVII, bajo la influencia de las reflexiones de Locke y de Roseau sobre la educación del niño.

Hoy en día, se considera a los menores sujetos activos participativos y creativos, con libertad y capacidad para desarrollarse plenamente. La adecuada cobertura de las necesidades de los menores y la dispensación a los mismos de una eficaz protección, constituyen una responsabilidad compartida que alcanza en primer término a los padres y tutores, pero que implica también a los poderes públicos.

Tal y como destaca la exposición de motivos de la Ley 14/2002, de 25 de Julio, de Promoción Atención y Protección a la infancia en Castilla León “una vez que la sociedad ha abandonado la antigua concepción de los niños y adolescentes como sujetos pasivos, proyectos de futuro en desarrollo y seres exclusivamente necesitados de protección, la atención que ha de dispérsenseles ha perdido su identificación con un sentido patrimonialista del ejercicio de la patria potestad y con una consideración tutelar, asistencial y benéfica de la intervención de las diferentes instancias, y ha pasado a ser entendida como una acción promotora, de defensa, apoyo, respetuosa con la condición humana singular y libre de cada menor, y actuada desde la responsabilidad, compartida y subsidiaria, de los padres, los poderes públicos y la sociedad en su conjunto”

En el marco normativo vigente, la atención y protección a los menores de edad debe ser vista como una acción plural, de estructura compleja, planteada y ejecutada desde una perspectiva integral, en la que resulta imprescindible la coordinación, y dotada de un carácter esencialmente educativo. Para llevarla a cabo deben sumarse los esfuerzos de varias instancias diferentes, que han de converger desde su responsabilidad correspondiente, ya sea actuando simultáneamente o mediante una activación de naturaleza subsidiaria y progresiva cuando alguna de esas instancias no cumple su

función o la ejercita de forma incompleta o inadecuada. Así los padres o tutores del menor, la familia, el entorno comunitario, los sistemas de salud, educación y acción social y los diferentes servicios públicos, el sistema de justicia y los servicios especializados de protección aparecen solidariamente comprometidos en la atención genérica y especializada, a la infancia.

Además, debe recordarse que esta acción plural e integral de atención y protección encuentra su fundamento en el principio de primacía del interés superior del menor sobre cualquier otro legítimo que pudiera concurrir, es decir, en palabras del legislador de la Ley 14/2002, “La consideración preferente del posible beneficio que cualquier actuación o medida concreta pueda propiciar, directa o indirectamente , en relación con la cobertura de sus concretas necesidades y garantía de sus derechos, con la cobertura de sus concretas necesidades y la garantía de sus derechos, con la consecución particular de su desarrollo armónico y pleno, con la adquisición de su autonomía personal y con la facilitación de su integración familiar y social”

La estructura compleja de esta acción, cuyo objetivo último es la promoción del bienestar de los niños y adolescentes, el desarrollo de sus derechos y el favorecimiento de su autonomía personal supone que la misma comprende distintos niveles de intervención, diferenciados pero íntimamente ligados entre sí.

La atención y protección a la infancia constituye pues un conjunto de actuaciones integrales y complementarias, que se llevan a cabo mediante la activación, planificada, programada y coordinada de recursos, tanto normalizados como específicos, cuya titularidad corresponde a una gran pluralidad de instituciones y servicios. Esas actuaciones se despliegan desde un sistema que reúne: a la familia, a los servicios públicos, particularmente al de salud, educación y acción social, al sistema judicial y los servicios especializados de protección.

Dentro de las actuaciones referentes a la atención y protección a la infancia, podemos destacar las siguientes:

- La promoción y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- La prevención, general y especial, de las situaciones de marginación, inadaptación y desprotección.
- La intervención subsidiaria específica de la acción de protección en las situaciones de riesgo y desamparo.
- La atención e intervención de naturaleza educativa y finalidad socializadora, para la inserción de los menores infractores.
- Otras de atención complementaria en situaciones especiales.

1.1. Bases Legales:

En relación con la infancia los textos de referencia internacional serían los siguientes:

- **La Convención sobre los Derechos de la Infancia:** Representa la normalización de la infancia, reconociendo a los menores como sujetos de derecho.
- **La Convención de la Haya.**
- **La Resolución de la OIT:** Por la que se controla la explotación laboral de la infancia.

Todas estas regulaciones internacionales están ratificadas por nuestro país.

A la hora de hablar sobre la protección del menor cuando es necesaria una medida de protección alejándolo de su entorno, debemos de tener en cuenta los siguientes artículos recogidos en la Convención Internacional de los Derechos del niño de 20 de Noviembre, de 1989, cuyo desarrollo se encuadra en la resolución aprobada por la Asamblea General A/Res/64/142 de las Directrices sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños:

- **Artículo 9:**
 - 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de

conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
 - 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
 - 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.
- **Artículo 16:**
 - 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
 - 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

- **Artículo 20:**
 - 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
 - 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
 - 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En la regulación del ámbito estatal destacan las siguientes:

- **La Constitución Española de 1978 en su artículo 39 expone que:** “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2 .Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”
- **La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor:** Esta ley adaptó los principios recogidos tanto en la Constitución como en la Convención.

En ella se sustituye el concepto de abandono del menor, cambiándolo por desamparo lo cual generó una agilización de los procedimientos de protección

del menor ya que este concepto permite que la entidad pública competente, asuma la tutela del menor.

A través de la Ley se trata de construir un amplio marco jurídico de protección al menor que vincule a todos los poderes públicos, a las instituciones relacionadas con los menores y a todos los ciudadanos en general.

Como hemos dicho con anterioridad, se concibe al menor como un sujeto activo, con capacidad de modificar su medio personal y social entendiendo que la mejor forma de garantizar la protección a la infancia es promover su autonomía como sujeto.

La Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública a investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales, o en su caso, asumiendo la tutela del menor por Ministerio de la Ley.

Además, se trata de conseguir una implicación y colaboración de la sociedad, recogiendo que cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo, debe de prestar auxilio inmediato y tiene la obligación de comunicar la situación a las autoridades.

Una de las novedades de la ley es la distinción entre las situaciones de desprotección social, las de de situación de riesgo y las de situación de desamparo. Se define la situación de riesgo como aquella en la que existe un perjuicio para el menor, pero este no alcanza la gravedad suficiente para que se separe a este del núcleo familiar, por tanto la intervención se basa en eliminar o intentar eliminar la situación dentro de la familia. Se define la situación de desamparo como “la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. La asunción de la tutela atribuida a la

entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria” (art 172.1, 2º párrafo del Código Civil)

Se establece que la ley se basará por parte de los poderes públicos en la prevención y en la reparación de las situaciones de riesgos y constituye los servicios adecuados para ella.

- **El Código Civil en el Título VII**

El Código Civil en el mencionado título regula la protección del menor; el primer nivel de protección compete a los progenitores, el segundo nivel a los tutores, regulándose esta figura como una institución que suple la protección del primer nivel, cuando estos no existan o no cumplan con sus funciones. Se establece, además, la protección pública para las situaciones en las cuales los dos recursos anteriores no cumplan con sus funciones

La protección del menor dispensada por sus progenitores se regula en el artículo 154 del Código Civil Español “Los hijos no emancipados están bajo potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2. Representarlos y administrar sus bienes.
3. Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.
4. Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.”

La regulación de la figura del tutor se recoge dentro del Código Civil en el Título 10 en concreto en los artículos del 215 al 285

Ahora bien, cuando los padres o tutores no son capaces de proporcionar una adecuada protección al menor, el Código arbitra otras medidas protectoras siendo la figura más radical la adopción ya que integra al menor de manera permanente en un núcleo familiar a través de la creación del vínculo de filiación con la nueva familia.

- **La Adopción:** Regulada en el artículo 175 y siguientes del Código Civil. Implica la ruptura, salvo en las excepciones que se hacen en el Código Civil, de las relaciones jurídicas y el cese del vínculo de filiación con la familia de origen.

Pero el Código Civil también contempla otras figuras de protección pública del menor fuera del núcleo familiar, las cuales no suponen la privación a los padres de la patria potestad, ni disuelven la filiación. Estas figuras son las siguientes:

- **La Tutela ex lege:** Cuando el menor es declarado en situación de desamparo, la cual está regulada por el artículo 172.1 del Código Civil: “La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él”.

- **La Guarda Asistencial del menor:** Regulada en el artículo 172.2 del Código Civil: “Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario. La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda”.

Estas dos modalidades jurídicas de protección al menor, se materializan en el acogimiento, este puede ser familiar o institucional.

El objeto del acogimiento familiar se encuentra legalizado en el artículo 173.1 del Código Civil: “El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional”.

Así mismo, en este artículo se establece cómo se debe de llevar a cabo: “2. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo. El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:

- Los consentimientos necesarios.
- Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
- Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:
 - La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.
 - El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.
 - La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
- El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
- La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
- Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.
- Informe de los servicios de atención a menores. Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

4. El acogimiento familiar del menor cesará:

- Por decisión judicial.
- Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.
- A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.
- Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.”

El Acogimiento Residencial por el contrario cuenta con una débil regulación en el Código Civil y han sido las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, las que han desarrollado este recurso de protección, tomando como base lo dispuesto en la L.O 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

2. CAPÍTULO 2: ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL: CONCEPTO Y DESARROLLO:

El Acogimiento Institucional como recurso público para la protección del menor, tiene su inicio a partir de los siglos XVII Y XVIII con el movimiento de los hospicios. Este movimiento tuvo su fundamento en el progresivo protagonismo que el Estado fue asumiendo con respecto a las iniciativas religiosas.

Paulatinamente va comenzando una incipiente regulación legal protectora y concienciada de la importancia de la cobertura de las necesidades educativas integrales de los menores pero es en el siglo XX, con la publicación de la Ley General de Protección a la Infancia cuando la defensa a los menores tiene su desarrollo. Durante la Guerra Civil y los años posteriores existió un nuevo auge de las instituciones de recogida de niños con las institución del Auxilio Social y cuyos centros continuaron abiertos hasta la década de los ochenta como pertenecientes al INAS (Instituto Nacional de Asistencia Social) A ellos cabe añadir los centros e instituciones de las Diputaciones para la recogida de niños. (Ver Anexo 1)

El modelo existente de los recursos protectores y para la infancia en riesgo o en situación de maltrato de cualquier tipo eran las grandes instituciones que realizaban su tarea sin coordinación alguna. La legislación Protectora era obsoleta y establecía grandes limitaciones para la intervención en el contexto del seno familiar.

La diferencia con la transición que va a tener lugar en los posteriores años va a radicar en la creación de un verdadero sistema de protección y no a un conjunto de organismos y patronatos que tratan el problema desde una mentalidad benéfica. A grandes rasgos, los cambios se producen por una nueva base legal, un nuevo sistema unificado de intervención y cobertura social y unos nuevos principio de actuación.

2.1. Desarrollo del Acogimiento Institucional

Posiblemente, la atención residencial sea la medida de protección en la que más cambios se han producido en las últimas décadas, tanto en la concepción de su finalidad y objetivos, como en su contenido, reglas y criterios de aplicación del marco regulador y características de la intervención desplegada en los centros.

Este tipo de instituciones eran utilizadas de manera generalizada y sistemática y brindaban una atención marcada por la carencia de medios. El aislamiento respecto del entorno y otros recursos y servicios comunitarios, la prolongación excesiva de las estancias, la falta de cualificación de su personal y una concepción de la acción educativa lastrada por la idea de una asistencia benéfica, despreocupada de la individualización, olvidada de la cobertura de las necesidades sociales y centrada en una instrucción que propiciaba más la desadaptación que la integración.

Una vez que la medida fue redefinida desde la nueva concepción de los menores y de la acción de protección se encuadró en el sistema público de servicios sociales, el cual estaba profundamente renovado al asumir las Comunidades Autónomas estas competencias, el acogimiento residencial comenzó a modificarse y mejorarse.

La configuración de las medidas residenciales para la infancia que representaría la situación española hasta la década de los ochenta, podría ser caracterizada por:

- **La atención indiscriminada y centrada en las carencias socioeconómicas de la familia:** Los niños recogidos en las instituciones como medida fácil e inmediata, mezclándose los casos. El hecho de que la falta de recursos económicos sea uno de los principales motivos de internamiento hace consolidar la idea de que en estos centros se practica la beneficencia.
- **Institución cerrada y autosuficiente:** En estas instituciones se trataba de cubrir todas las necesidades del niño, sin que tuviera que utilizar los recursos de comunidad. La institución pretendía ser un mundo autosuficiente.
- **La educación centrada en aspectos instruccionales básicos:** El objetivo de las instituciones tras la recogida del menores era el aprendizaje de normas relacionadas con aspectos personales, así como el aprendizaje escolar o algún

oficio. Las necesidades de contacto afectivo y social y el aprendizaje de las habilidades básicas de socialización no eran objetivos a trabajar.

- **Atención llevada a cabo por personal no especializado:** Las personas que se encargaban del cuidado de los menores no tenían ninguna preparación específica para ello.

Estas características pueden expresar la situación mantenida hasta el proceso de transferencia autonómica, ya bien entrada la década de los ochenta.

La situación ha cambiado rápidamente desde los ochenta hasta ahora. Las características que mejor pueden expresar los cambios que han ido teniendo lugar podían ser las siguientes:

- **Reemplazamiento de las grandes estructuras institucionales:** Las grandes instituciones agrava el problema de la marginación del menor, apartándole de los canales de socialización desarraigándole de su familia.
- **Acogimiento residencial en el marco del sistema de servicios sociales:** Separándolo del enfoque de acogimiento benéfico y enmarcándolo dentro de los Servicios Sociales.
- **Reforma de las estructuras físico-arquitectónicas:** Las mejoras se han ido orientando a la reducción del número de menores internados en estos centros (como máximo de 30 a 40 menores) y a una mejor adecuación de la estructura de los mismos.
- **Profesionalización:** Sin duda, la cualificación del personal responsable de la atención a los niños en acogimiento residencial ha ido mejorando en los últimos años. Esto ha permitido una mayor tecnificación, que debe ser complementada con formación específica dirigida a la capacitación para la atención en el ámbito del acogimiento residencial.
- **Aplicación de los principio de normalización e integración social:** Con el fin de paliar, el efecto de desarraigo del menor al ser institucionalizado, se pretende que haga uso en la mayor medida posible de los servicios comunitarios como un ciudadano más.

- **Los derechos del niño como principio o guía de la practica residencial:** La convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas, establece claramente la situación del menor como sujeto de derechos.

Los años noventa suponen un momento de asentamiento de este dispositivo residencial en un contexto de medidas de protección que configuran un continuo y no una dicotomía excluyente.

Desde principio de los ochenta se aprecia una reducción paulatina en el porcentaje de menores atendidos en este tipo de recurso del total de menores protegidos. Esto se debe a un gran desarrollo de los Programas de Acogimiento familiar y de los Servicios Comunitarios permitiendo mayor atención a los menores en su propia familia.

Ha disminuido la estancia promedio de los menores en los centros. Se hace un gran esfuerzo para que los menores tengan una separación de su familia lo más breve posible.

Sin embargo, ha aumentado el número de niños que presenta una alta frecuencia de ingresos y salidas de los centro. Esto no debe verse únicamente como un fracaso del sistema protector, sino que existe un importante número de casos que requieren ingresos en las situaciones de crisis de sus familias, volviendo con sus padres en el momento que existe un ambiente lo suficientemente equilibrado.

Además, ha aumentado la edad media de los menores en las residencias siendo el mayor volumen entre 12 y 16 años, esto es debido, probablemente, a que este tipo de dispositivos sea más adecuado a medida que el niño es mayor. Existe cierto acuerdo entre los profesionales de que en condiciones normales, el acogimiento familiar debe ser el recurso de elección por debajo de los 12 años.

Dentro de los Centros, se ha evolucionada de un modelo básicamente asistencial a otro más educativo. No obstante, es probable que se esté dando paso a paso a otro modelo de intervención psicosocial debido a los cambios que se ha producido en cuanto a las características de la población atendida.

Las administraciones competentes se han ocupado de determinar las condiciones mínimas que deben cumplir los centros para ser autorizados y para recibir la financiación pública. Con ello se pretende evitar situaciones que entrarían dentro del llamado maltrato institucional (hacinamiento, no respeto a la intimidad, personal escaso...).

Cada vez se da más importancia a la familia, tratando de trabajar desde los propios centros para procurar el regreso del menor cuanto antes. El foco de la intervención es la familia, no solo el niño. Se concibe el centro, no como sustituto de la familia, sino como una ayuda y un complemento al role de padres, procurando que la familia se implique en la toma de decisiones y en una responsabilización progresiva en la atención a sus hijos, aunque la mayor parte del tiempo estén en los dispositivos residenciales. Juega un papel esencial y prioritario la atención familiar, donde no hay una ruptura con la familia del niño, sino que los padres, con determinadas limitaciones, son ayudados parcialmente en la tarea de educar y atender a sus hijos.

El acogimiento residencial debe de concebirse desde la idea de que es una alternativa positiva para determinado tipos de menores. Las residencias proporcionan un tipo de experiencias vinculadas a la vida en colectividad que pueden ser muy positivas especialmente para los adolescentes: facilita la formación y el mantenimiento de relaciones sin mucho esfuerzo con una gran cantidad de muchachos y adultos diferentes; proporciona sentimientos de formar parte de un grupo y de contribuir al bienestar de todos; desarrollo sentimiento de ser útil y sensibilidad hacia otros iguales; enseña a tomar decisiones en grupo y a asumirlas; enseña los valores positivos del grupo y patrones de conducta; enseña a aceptar rutinas y formas de vida que el grupo acuerda; desarrolla sentimientos de ser útil y necesarios; favorece la identificación con el grupo y el desarrollo de la propia identidad a través de actitudes, roles y conductas en grupo.

Durante estos años se ha dado mucha importancia al cambio en los aspectos arquitectónicos y ubicación de las residencias. Ello ha llevado a que los establecimientos sea mucho más pequeños, se incorporen dentro de los edificios vecinales normales, adoptando la estructura de pisos convencionales y en estilo de

vida más parecido al familiar y bajo la atención de un número reducido de adultos . La modificación que han sufrido los centros en cuanto a su contexto físico y arquitectónico no parece importante como los cambios organizativos y del tipo y calidad de la interacción (Fernández del Valle y Fernández Ballesteros, 1993).

Junto con los aspectos anteriormente señalados, y añadiendo algunas consideraciones podríamos resumir la situación actual del acogimiento residencial en una serie de conclusiones.

La primera sería que los dispositivos residenciales son recursos imprescindibles dentro de una red de servicios de protección a la infancia. La experiencia de otros países demuestra que un importante número de niños y adolescentes protegidos se encuentran en toda una gama de diferentes recursos residenciales. En los países en los que el acogimiento familiar está más desarrollado, cerca del treinta por ciento de los menores separados de sus familias se encuentran en centros residenciales. Existen pocas experiencias en las que se haya suprimido totalmente las plazas residenciales, y allí donde se ha intentado se ha terminado concertando plazas residenciales con diversas entidades. Si bien es cierto que un número importante de niños en nuestro país se encuentran en centros residenciales por no existir otro tipo de recursos, hay un número importante para los que el centro es la mejor opción posible, no solo la única disponible o existente.

Por otro lado, los centros forman parte de un continuum de servicios, que en la mayoría de los casos, son complementarios de otros y susceptibles de utilización simultánea o sucesiva, y no incompatibles o excluyentes entre sí. En un extremo del continuo se encontraría la atención a la familia sin necesidad de separar al niño de ella, y en otro extremo se situarían las instituciones más cerradas y restrictivas. Entre estos dos puntos se encuentran el resto de dispositivos situados en un orden de mayor a menor normalización.

La idea del continuo de dispositivo, según Antúnez (1987) también es útil a la hora de trasladar a los menores de un emplazamiento a otro. Es habitual que un niño deba ser cambiado de un dispositivo a otro por problemas de adaptación y por lo general el cambio ocurre dentro del mismo tipo de medida. Así, no es extraño encontrar a niños

que al llegar a la mayoría de edad y tener que salir del sistema de protección, hayan pasado por multitud de centros, incluso en ocasiones, sería el cambio, no solo de lugar, sino de la tipología de recursos que se utiliza.

Es especialmente importante destacar que los centros pueden tener funciones muy diferentes para adaptarse a la multiplicidad y diversidad de necesidades y circunstancias de los niños y sus familias. Las funciones de los centros pueden ser las siguientes:

- A corto plazo tienen funciones de respiro, emergencia y primera acogida. La familia acogedora en estos casos no parece ser muy adecuada.
- A medio plazo pueden servir como puente para la adopción, para un acogimiento familiar y como tratamiento de trastornos emocionales y de comportamiento social del niño antes de regresar a su casa o de estar preparado para convivir en un hogar de acogida. A veces los niños y sus familias necesitan un periodo de preparación para aceptar otra posible medida.
- Las funciones a largo plazo son fundamentalmente la de preparar a los adolescentes para la vida independiente, la de prestar una atención continuada para aquellos menores que no puede encontrar otro recursos familiar, y la atención a grupos de hermanos para los que se ha valorado la conveniencia de que permanezcan juntos y no se encuentran familias acogedoras dispuestas a acogerles en grupo.

Los centros de acogida pueden llevar a cabo en el ámbito de la protección infantil variadas funciones, idea que se puede concretar más aún a partir de los programas que la propia Junta de Castilla y León tiene establecidos para la intervención protectora. Dependiendo del caso la medida de protección puede tener las siguientes finalidades (Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor):

- **La preservación familiar:** La medida es desarrollada en el contexto familiar de este modo el menor no es separado del núcleo familiar. Las actuaciones de estos programas se basan en las intervenciones familiares.
- **Separación temporal para la reunificación familiar:** Cuando lo anterior no es posible o es contrario a los intereses del menor. Se prevén el retorno del menor

a la familia de origen, por tanto el menor es acogido en un centro temporalmente, mientras tanto la familia es objeto de intervención. En estos casos desde los centros se trabajan tanto con el menor como con la familia para que el retorno sea lo antes posible. Desde el centro de acogida se trata de trabajar desde los siguientes objetivos:

- **Vinculación familiar:** Estableciendo un ritmo de visitas que se vayan incrementando progresivamente.
- **Atribuciones y expectativas:** Es necesario trabajar con el menor para ir construyendo el tipo de explicaciones que el mismo se da para explicar la situación, trabajando también las expectativas que este tiene sobre su futuro, las alternativas existentes, las ventajas...
- **Cooperación e implicación familiar:** Desde los centros se deberá trabajar con las familias en la medida de sus posibilidades para que se sientan responsables e implicadas en el proceso de intervención.

Los centros de acogida no son medidas finalistas, al contrario son mediadas instrumentales.

Esto implica el desarrollo de una coordinación muy estrecha con los responsables del caso y la necesidad de centrarse en los problemas presentes del niño, pero también en sus expectativas y en la finalidad del caso que siempre requiere ir preparando futuras decisiones con la participación del menor.

- **Separación definitiva:** En estos casos los centros pueden jugar el papel de puente o transición que prepare al menor para la aceptación de la decisión y también es útil para que dé tiempo a buscar una alternativa familiar más adecuada al caso. Los objetivos primordiales del centro en este caso tiene que ver con las atribuciones y expectativas que se debe de ir generando en el niño, además es importante trabajar cualquier déficit o problema de comportamiento o de desarrollo que el niño pueda presentar como consecuencia de sus privaciones anteriores y que pueda dificultar la adaptación a la nueva familia.
- **Emancipación o independencia:** En algunos casos en los que la edad del menor se encuentra cercana a la que establece la posibilidad de incorporarse al

mercado laboral, y en aquellos casos en los que el retorno familiar sea poco aconsejable, puede establecerse como finalidad principal la emancipación del menor. Para ello será indispensable su apoyo hasta la estabilidad laboral de ingresos y de un contexto de convivencia. En estos casos los centros, especialmente a través de alguna de sus tipologías como son las casas o pisos tutelados pueden servir de apoyo para esta transición. Los objetivos esenciales en este caso se enfocan hacia el trabajo pero en caso de aquellos menores que deseen continuar los estudios se les debe propiciar la ayuda y soporte necesario en el marco de una vida más independiente.

2.2. Principios del Acogimiento Residencial:

Basándose en los criterios de la Liga Americana para el Bienestar Infantil, Redondo, Muñoz y Torres (1998) elaboran el Manual de la Buena Prácticas del Acogimiento Residencial que, publicado por la Federación de Asociaciones de Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI) constituye un primer acercamiento, hacia el objetivo de lograr unos estándares de calidad residencial en los Centros de Protección a la Infancia de nuestro país.

Por su parte, Fuentes y Fernández del Valle (2000), realizan una revisión del tema a partir de diversos autores (SkinnerA.,1992, Tolfree D1995, Wolfensberger y Glenn 1982, Redondo, Muñoz y Torres de Aguilera 1998) llegando a establecer una serie de principios o estándares de calidad residencial. A partir del los anteriores autores, con una comisión formada por personal de Centros, algunos técnicos de las Secciones de Protección a la Infancia y coordinados por el profesor Fernández del Valle, se establecieron diez principios de calidad residencial, estos 10 principios que rigen el Acogimiento Residencial en Castilla y León están recogidos en un reglamento interno denominado “Documento Marco para los Centros de Protección” y son los siguientes:

- 1. Respeto a la Individualidad:**
- 2. Respeto a los derechos del niño y su familia**
- 3. Adecuada cobertura de las necesidades materiales básicas**
- 4. Escolarización y alternativas educativas**
- 5. Promoción de la salud**

- 6. Normalización e integración**
- 7. Enfoque evolutivo y rehabilitador**
- 8. Apoyo a las familias**
- 9. Seguridad y protección, física y emocional**
- 10. Colaboración y coordinación centrada en el niño y su familia.**

3. CAPÍTULO 3: LOS CENTROS DE ACOGIDA:

El Acogimiento Residencial y su regulación así como la regulación de los Centros de Acogida, se encuentra desarrollado en las leyes de las Comunidades autónomas, siendo la normativa vigente en Castilla y León la siguiente:

- **El ámbito autonómico (Ver Anexo 2):** Es el contexto más específico y cercano a los ciudadanos y es donde se producen las problemáticas y desde donde se ha de dar las respuestas sociales. Cada Comunidad Autónoma tiene su respectiva normativa de protección a la infancia. En Castilla y León se regula el Acogimiento Institucional del menor en los documentos jurídicos señalados a continuación:
 - Ley 16/2010 de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
 - Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
 - Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo y desamparo.

Tal y como hemos visto durante el desarrollo del tema, la función primordial del Acogimiento Residencial, es la de cubrir las necesidades del niño, aprovechando sus recursos y posibilidades, y a partir de las directrices señaladas en el Plan de Caso. Será necesario tener en cuenta dos aspectos:

- Las actuaciones se llevan a cabo conforme con los principios legales, reglamentarios, sociales y técnicos comunes.
- Las actuaciones se deben de llevar a cabo siempre de forma coordinada.

La intervención en el marco residencial no es una práctica sencilla sino que es una práctica que reviste cierta complejidad dado que se trabaja en distintos ámbitos y niveles de concreción, poniendo en contacto a diversos profesionales y colectivos con diferentes responsabilidades y expectativas.

En líneas generales, en lo que al Acogimiento Residencial se refiere partiríamos de cuatro ejes de concreción:

- **Marco Teórico, Jurídico y de Principios:** El marco teórico estaría representado por todas aquellas aportaciones que desde la literatura científica se vienen llevando a cabo en los últimos años acerca del tema en cuestión. Su difusión en los Centros se lleva a cabo mediante la elaboración de documentos técnicos y a través de los currículos de los cursos de formación continua dirigidos a los educadores y a otros técnicos de atención directa de los centros.

El marco jurídico, tal y como se ha expuesto en anteriores apartados, ofrece la cimentación normativa sobre la que se construye en Sistema de Protección.

Los principios, tanto de calidad Residencial, como aquellos otros que se desprenden de la Ley normativa de protección a la infancia, guían la práctica Residencial, y por tanto dan sentido a todos los demás ejes de intervención.

- **El Marco Organizativo y de Programas:** Hace referencia al cómo se estructura internamente el hogar, en lo que a los aspectos socioeducativos se refiere.

Incluye:

- **Plan General de Centro (PGC):** Lo elabora el Equipo de Atención Directa basándose en las orientaciones y la estructura del Plan General Marco, que se ajustará a cada centro con la reflexión y el consenso de la Comunidad Educativa del Hogar. Incluye un Programa General de Atención Residencial y una breve referencia a la organización interna del Centro.
- **Reglamento de Funcionamiento Interno (RFI):** Está basado tanto en el Reglamento Marco, como en el Plan General de Centro desarrolla los aspectos de este último que más tiene que ver con la organización, los procedimientos y la normativa interna del hogar.
- **Manual de Procedimientos del Hogar (MPH):** Es el documento de trabajo que operativiza el Reglamento de Funcionamiento Interno en cuanto a aquellos extremos que corresponden a aspectos concretos del hogar. Recoge las directrices del Manual de Procedimientos Generales, y desarrolla aspectos más concretos de la organización de cada uno de los hogares.

- **El Marco de Atención Residencial:** El cómo se organiza el Centro, va conformando una serie de actuaciones que van desde lo más cotidiano a lo más

especializado. Es importante que a la hora de planificar la forma de dar respuestas a las necesidades, cada equipo de atención directa conozca cuáles son los programas de los que se dispone y cómo debe organizarlos para conseguir sus objetivos. Para ello se cuenta con un menú de programas denominamos “Programa General de Atención Residencial” que incluye las estrategias actuaciones y recursos que pueden utilizarse en el ámbito residencial. Estas pueden ser de dos tipos:

- **Programas de Intervención General y otros de carácter especializado:** Son todos aquellos programas y recursos que se utilizan para trabajar aspectos de desarrollo social y emocional de cada niño y la adaptación a los diversos contextos de una forma sistematizada. Por su parte la intervención especializada se refiere a aquellos otros programas o actuaciones que un menor pudiera necesitar de forma específica, como parte de su Plan de Intervención Individual.
- **Actuaciones de relación interpersonal y vida cotidiana:** Son aquellas actuaciones que se dirigen a dar respuesta en la vida diaria y trivial, a las necesidades de los chicos; o lo que es lo mismo, el qué se les ofrece desde el punto de vista del ámbito residencial.

La vida cotidiana puede definirse como “todo aquellos que queda cuando se descuenta a la vida, el tiempo destinado a actividades especializadas” (Lefebvre, citado en Franch J.y Martinell,A.,1985). Parece claro que las actuaciones de atención residencial representarían el diseño de un marco global que abarcaría todo aquello que tenga que ver con el centro (el cómo se van a estructurar y regular las situaciones, como se van a impulsar las relaciones interpersonales, cómo se van a resolver los conflictos....). Todas estas cuestiones cotidianas representa el verdadero currículum del acogimiento residencial, dado que suponen para el niño no solo una auténtica “escuela de vida” sino sobre todo “un clima higiénicamente preparado” en el sentido que lo entienden Redl y Wineman (1970), es decir, aquel que tratará de facilitarle todas aquellas experiencias y vínculos reparadores que no tuvo oportunidad de vivir en el pasado.

- **El Plan Individual de Intervención:** Es la plasmación de aquellas actuaciones procedentes del Menú General de Programas, sobre las necesidades concretas de cada chico, en función de su evaluación previa y las directrices marcadas por el Plan de Caso.

3.1. Tipología de Centros en Castilla y León:

El Decreto 37/2002, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros y establecimientos de menores con medidas o actuaciones de protección o en riesgos de marginación y requisitos mínimos de las normas contenidas en el presente Decreto y en las restantes disposiciones que resulte de aplicación se entenderá por:

- **Hogares:** Se denomina Hogar a cualquier centro cuya capacidad sea no superior a diez plazas.
- **Residencias:** Al hablar de residencias hacemos referencia a cualquier centro cuya capacidad sea superior a diez plazas.
- **Unidades:** Son unidades (a secas, para diferenciarlas de las unidades de convivencia que en las residencias, a menudo equivales a los distintos grupos de edades) las agrupaciones funcionales integradas en un centro, o adicionadas a él, con funciones y objetivos específicos propios para la atención de menores seleccionadas en razón de sus características, circunstancias o necesidades.
- **Hogares, Unidades y Residencias de Acogida:** Son aquellos centros que se destina a la atención inmediata o de urgencia de menores en situación de crisis familiar o de grave riesgo de desprotección mediante estancias de corta duración.
- **Residencias de Protección:** Las Residencias son Centros de más de ocho plazas, dedicadas a la atención integral y programada de menores con más de ocho años de edad, en un marco de convivencia adecuada y mediante estancias de permanencia, cuando el ambiente familiar no reúna, de forma temporal o permanente, las condiciones mínimas para su protección. Las Residencias de Protección pueden atender, con carácter excepcional, a menores de edad inferior a la señalada, ya sea para permitir el alojamiento de hermanos en el

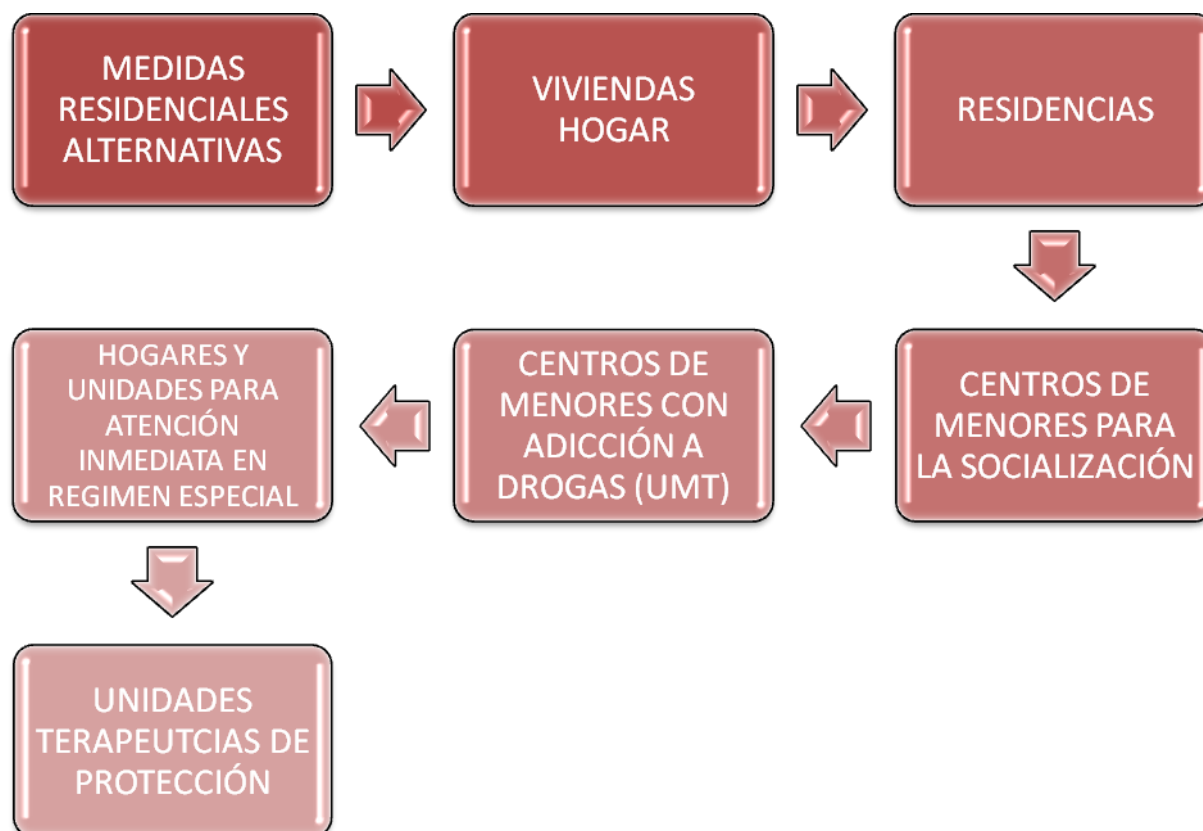
mismo centro ocupando así se determine por razones debidamente justificadas. Asimismo para atender a estos supuestos, las Residencias de Protección podrán acoger o mantener a menores que hayan superado la franja de edad determinada para éstas.

- **Viviendas Hogar:** Son mini-centros ubicados en viviendas normalizadas no diferenciables de las de su entorno, con capacidad inferior a diez plazas, para procurar al menor la atención en un ambiente de convivencia análogo al familiar.
- **Hogares Tutelados:** Son aquellos hogares ubicados en viviendas normalizadas no diferenciables de las de su entorno, con régimen de autogestión supervisada y capacidad no superior a ocho plazas, para procurar al menor, a partir de los catorce años alojamiento temporal y atención programada para facilitar su integración socio-laboral y su autonomía e independencia progresivas.
- **Centros de y Unidades de Día:** Son centros para la permanencia del menor en el ámbito de la acción de protección, así como para la ejecución de la mediación de asistencia correspondiente en el ámbito de reforma, durante algunas horas del día, en aquellos supuestos en los que las circunstancias socio-familiares graves dificulten su cuidado adecuado en el núcleo familiar.
- **Hogares, Unidades y Residencias para la socialización:** Se dirigen al acogimiento residencial de aquellos menores de protección que presentan alteraciones de conducta que no les permite llevar a cabo una convivencia en un medio más normalizado. Existen tres modalidades:
 - **Unidades Intermedias para la socialización:** Están destinadas a menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social. La acción protectora se lleva en el marco de una intervención de carácter intensivo, compensatorio e integral, de orientación socio-educativa y terapéutica centrada en el área personal.
 - **Centros de Educación Especial:** Están orientados a la atención de los menores que presenten problemas de conducta y para su modificación sea necesaria una intervención que se configure sobre medidas de contención y de restricción de la libertad personal

- **Unidades para la Atención Inmediata en Régimen Especial:** Dirigidas a menores que habiendo cumplido los doce años presenten problemas de socialización, inadaptación o desajuste social en un grado que supongan un riesgo evidente para sí mismos o para terceros.

Como se puede observar en este listado de recursos, los Centros se distribuyen en un continuo que va desde las Viviendas Hogares, en los que se lleva a cabo una vida normalizada, hasta aquellos recursos que por su especialización, se dirigen a menores con problemáticas más específicas.

Ordenada esta red de Centros en relación con una mayor o menor normalización quedaría de la siguiente forma:



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

Según el Decreto 54/2005, de 7 de Julio, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección; podemos diferenciar los tipos de centros existentes según su naturaleza, según la titularidad y modalidad de atención y según su ámbito de actuación.

De acuerdo a la naturaleza de los centros pueden ser:

- **Específicos:** Cuando estén destinados de manera exclusiva a menores en situación de riesgo o desamparo.
- **No específicos:** Cuando se trate de establecimientos normalizados, disponibles para la población infantil general y que eventualmente pueden asumir la atención y guarda de menores en protección, incluyéndose entre estos los recursos especializados de las redes respectivas para el tratamiento de menores con graves discapacidades, toxicomanías, trastornos psiquiátricos, enfermedades crónicas de carácter grave u otras necesidades especiales de similar naturaleza y entidad

Por su titularidad y modalidad de gestión los centros pueden ser:

- **Propios:** Cuando su titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad, ya sea gestión directa o indirecta mediante convenio de regencia.
- **Colaboradores concertados:** Cuando su titularidad corresponde a una entidad pública o privada, con la que se suscriba el correspondiente concierto para la reserva y ocupación de plazas.

Por su ámbito de actuación, los centros pueden ser regionales o provinciales, sin perjuicio de que todos ellos puedan acoger y atender a menores cualquier sea su residencia.

3.2. Marco Organizativo: El Plan General de Centro y El Reglamento de Funcionamiento Interno:

Pese a que ya he hablado brevemente de ellos, pasaré a desarrollar estos dos instrumentos básicos que un Centro de Acogida debe de tener.

3.2.1. *Plan General de Casos:*

Según el Manual de la Buena Práctica para la atención Residencial (FAPMI, Redondo Hermosa, Muñoz Cano y Torres Gómez de Cádiz Aguilera, 1998) el PGC, es un documento para la gestión del Centro, que define el mismo, sus objetivos generales y su estructura Organizativa.

Por su parte Antúnez (1992) define el PGC como:

- Una propuesta integral que permite dirigir coherentemente el proceso de intervención.
- Un contrato que vincula a los miembros de la comunidad educativa hacia un fin común
- El resultado de un consenso, que se plasma en el análisis de necesidades y expectativas.
- Una oportunidad para poner en común los planteamientos metodológicos, formativos y organizativos.

En cuanto a las metas del PCG, los autores (FAPMI, Redondeo Hermosa, Muñoz Cano y Torres Gómez de Cádiz Aguilera, Antúnez 1992) suelen coincidir en las siguientes:

- Evitar la improvisación y la rutina.
- Clarificar criterios, objetivos y recursos, permitiendo la confluencia de intereses.
- Racionalizar el trabajo educativo.
- Racionalizar el uso del tiempo.
- Generar motivación e incentivos para el trabajo del Equipo Educativo.
- Coordinar esfuerzos de todos los que intervienen en el programa.
- Reducir la incertidumbre y la improvisación.

- Otorgar identidad y unidad a la tarea educativa de un dispositivo residencial.
- Configurar un centro de personalidad propia.
- Facilitar la evolución formativa interna periódica.

Por otro lado, los contenidos que debería contener el PCG serian los siguientes:

- Análisis del contexto en el que se va a desarrollar la acción educativa.
- Formulación de los Objetivos Generales del Centro.
- Líneas u orientaciones metodológicas.
- Estructura Organizativa y organigramas.
- Revisión y evaluación prevista para el propio PGC.

En definitiva el PCG determina las señas de identidad del Centro, aquello que lo caracteriza y lo hace distinto a los demás. Por ello formula sus fines y expresa su estructura organizativa, con una serie de condiciones:

- El equipo de Atención Directa mantendrá una coherencia interna, en lo que el desarrollo del PCG se refiere.
- Presenta el mayor nivel de abstracción, dentro de los documentos del centro, operativizándose en las Programaciones del Plan Anual y concretándose en el Reglamento de Funcionamiento Interno.
- Resume los planeamientos ideológicos del Centro.
- Se elabora y aplica de manera participativa y democrática.
- Establece medios y marcos de actuación racionalmente fundamentados, aportando el patrón de referencia para cualquier discusión y evaluación de la acción educativa.
- Debe ser orientado respecto a las actuaciones y dar respuesta a las necesidades globales del Centro.

Por tanto el PCG debe de ser considerado como un instrumento estratégico de gestión (Antúnez 1992) como un documento básico de trabajo (Ver Anexo 3)

3.2.2. El Reglamento de Funcionamiento Interno (RFI):

El RFI es un documento interno jurídico administrativo y estratégico, que señala los límites, de la organización del Centro.

Según la FAPMI (Redondo Hermosa, Muñoz Cano y Torres Gómez de Cádiz Aguilera, 1998) es un instrumento guía que recoge: Las normas de la institución, derivadas del modelo de intervención adoptado por el Centro, sus objetivos, una normativa básica y una serie de pautas comunes de actuación ante la vulneración o transgresión de las normas establecidas. Además contempla el comportamiento de los menores así como el del personal del Centro.

En cuanto a su redacción hay que tener una serie de aspectos en cuenta:

- Su contenido deriva del consenso de los trabajadores.
- La elaboración de las normas deben de tener como fin los derechos de los menores.
- Los aspectos normativos deben de estar redactados como una carta de derechos y deberes.

Los contenidos que se deben incluir en el RFI son los siguientes:

- Los derechos y deberes de los menores y familias, el sistema de convivencia, las pautas y normas de conducta de carácter general para niños y adolescentes.
- Las formas y ámbitos de participación de los menores y sus familias.
- Las normas de actuación del personal.
- Los procedimientos que se utilizarán para llevar a cabo las quejas.
- El funcionamiento de los órganos de gestión del centro.
- La gestión, mantenimiento y acceso a la documentación de los menores.
- Las condiciones y procedimientos particulares para el ingreso y baja de los menores.
- Las normas organizativas y funcionales para articular la actividad del Centro.
- El régimen horario y articulación del funcionamiento de los distintos programas, servicios, prestaciones y actuaciones complementarias.

- Las normas para ordenar la convivencia y el régimen de estímulos recompensas y correcciones.
- Los cauces y estructuras para asegurar la participación de los menores en el funcionamiento, en la vida diaria y en las distintas actividades del centro, así como la colaboración y participación, en su caso de las familias.
- La regulación de actividades de información a los menores y de los procedimientos para cursar peticiones, quejas y para comunicarse con el Ministerio Fiscal.
- Los procedimientos y cauces regulares para la colaboración y coordinación con todas las instancias que participen en el proceso de intervención.
- Las normas de actuación del personal y sus tareas y cometidos específicos. (Ver Anexo 4).

3.3. Condiciones y requisitos mínimos de los Centros de Acogida:

Estas condiciones y requisitos viene regulados en el Capítulo IV del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los Centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.

Según el Decreto anteriormente citado, todos los centros deberán de cumplir las siguientes condiciones y requisitos.

Todos los centros deben de cumplir los requerimientos generales que la normativa sanitaria, técnica, de seguridad e higiene, de evacuación y prevención de incendios, de accesibilidad o de otro tipo sea exigible o de aplicación al tipo de edificación de que se trate, así como a sus instalaciones y equipamiento, debiendo acreditarse documentalmente su cumplimiento.

En relación a la ubicación, se marca que todos los centros deberán estar ubicados en zonas salubres y no peligrosas para la integridad de los menores, deberán estar próximos o en su defecto bien comunicado con los servicios educativos, sanitarios y con los servicios comunitarios.

En cuanto a las condiciones de infraestructura y equipamiento deberán cumplirse los siguientes aspectos:

- En todas las dependencias que sea posible deberá haber una correcta iluminación y ventilación natural directa.
- Deberán contar con instalación de agua corriente potable y de agua caliente.
- Evacuación de aguas residuales a través de red de saneamiento y alcantarillado.
- Instalación eléctrica de acuerdo a la normativa y si en el centro se alberga a menores de seis años deberá haber mecanismos que impidan la manipulación de las tomas de corriente.
- Al menos dos aseos próximos a los dormitorios dotados con lavabo inodoro y ducha (si hay menores a seis años al menos deberá contar con una bañera) y dos salas de actividades.
- Sistemas fijos de calefacción
- Comunicación con el exterior mediante teléfono fijo
- Sala de estar-comedor
- Cocina bien equipada y siguiendo las normas sobre seguridad y sobre manipulación e higiene de alimentos.
- Dormitorios con una capacidad máxima para tres personas, con camas individuales y cuando los menores sean mayor de seis años deberán contar con espacios individualizados para que estos puedan guardar sus pertenencias.
- Material pedagógico y de ocio.
- Botiquín de urgencia.
- Los centros de protección no deberán tener ningún elemento que señale su condición.

En cuanto a las condiciones en materia de personal podemos destacar que todos los centros deberán contar con el siguiente personal:

- Un director o responsable del centro.
- La colaboración de un equipo profesional, propio o externo, para el asesoramiento psico-pedagógico.

- Personal de atención directa; este personal debe tener la titulación de grado medio en áreas socio-educativas o experiencias acreditada de más de tres años en esta actividad. Cuando haya que atender a menores en edad de preescolar el personal deberá tener al menos la titulación de técnico de jardín de infancia la titulación superior en educación infantil.

En materia de organización deberán contar con las siguientes condiciones.

- Plan General de Centro.
- Se registrarán por un Reglamento de funcionamiento Interno.
- Llevarán la menor la siguiente documentación, garantizando su custodia y la restricción de acceso a la misma:
 - Un expediente personal de cada menor.
 - Un libro de altas y bajas, debidamente sellado.
 - Un diario de incidencias, en el que se recogerán todas las que sean de interés.
 - Un libro, de hojas numeradas y selladas, cuya existencia los menores deberán estar informados, en el que se deje constancia de las peticiones, sugerencias y quejas.
- Facilitarán a cada menor que haya cumplido ocho años, con lenguaje comprensible y adecuado a sus condiciones, una guía sobre sus derechos y deberes así como con las características del centro y los aspectos más importantes del RFI.

Por último en cuanto a las condiciones y requisitos de los centros nos centramos en las condiciones que se deben cumplir en materia de programaciones e intervención socio-educativa:

- Se organizarán en unidades de convivencia reducidas.
- Dispondrán de un Equipo de Trabajo, responsable de la planificación, desarrollo y evaluación de los programas y actuaciones.
- Proporcionarán o facilitarán al menor una atención personalizada en el marco de un Plan de Intervención Individualizado, que será revisado con una periodicidad mínima semestral, por el Equipo Educativo del centro.

- Dispondrán de los medios para permitir la participación de los menores, garantizando que quienes tengan doce años cumplidos o madurez y capacidad suficiente puedan intervenir activamente.
- Siempre que sea posible se le asignará a cada menor un responsable de entre los Técnicos de Atención Directa.

Como se ha podido comprobar en el trabajo, se ha hecho referencia a la figura del educador, creo necesario señalar que considero que esta figura no se corresponde a una profesión determinada, es más definiendo que forma parte de uno de los roles que puede desempeñar el Trabajador Social debido a las competencias que se adquieren durante nuestra formación.

4. CAPÍTULO 4: ROLE Y PERFIL DEL EDUCADOR:

En este trabajo se hace referencia a la figura del educador, esto se debe a que es un campo profesional para los trabajadores sociales. No somos los únicos que desarrollamos esta función pero destacar que es un papel profesional que podemos desempeñar.

El poder trabajar en este ámbito se debe a que dentro de nuestras competencias profesionales está la de atención a menores y tal como se recoge en el Libro Blanco de Trabajo Social uno de nuestros ámbitos profesionales son los Centro de Acogida.

Un role o papel de un profesional es un conjunto organizado de comportamientos que viene definidos por las tareas y funciones que ha de desempeñar y por la relevancia social de las mismas. En la atención residencial, el papel del educador es especialmente relevante. Redondo, Muñoz y Torres (1998) sostienen que es la figura central. Es el mediador por excelencia entre el menor y cualquier otro profesional y sirve de apoyo en la función socializadora que los padres o tutores tienen con sus hijos.

Las funciones que tiene el educador en la atención residencial con los menores son las siguientes:

- Participar en el proceso de evaluación del menor y su familia.
- Participar en la evaluación de los programas y actividades del centro orientados a la autonomía y desarrollo del menor y a la competencia de la familia.
- Asistir y apoyar al menor en el proceso de afrontamiento de los problemas que surgen en la vida residencial y en sus relaciones con la comunidad.
- Asistir y apoyar a la familia en sus tareas de socialización y educación.
- Planificar contextos y experiencias de aprendizaje para lograr los objetivos educativos previstos en el Plan de Intervención.
- Colaborar y coordinarse con otros profesionales implicados en la atención y educación de los menores.
- Utilizar los recursos del centro y comunitarios en beneficios del menor y su familia.
- Elaborar informes y documentos derivados de su labor profesional.

El perfil del educador de menores incluye tanto características y cualidades personales en sintonía con los derechos y necesidades de la infancia, como los conocimientos, competencias y habilidades que le permiten desempeñar sus roles y funciones de una manera satisfactoria.

Dicho rol puede ser ejercido por un trabajador social dado que dentro de nuestras competencias profesionales está la de intervenir en las situaciones problemáticas que viven los individuos en este caso los menores e incluso sus familias. Además, destacar que entre nuestras técnicas de intervención se encuentra la mediación, instrumento de gran utilidad para la resolución de conflictos y otra potencialidad más para añadir y defender el papel del Trabajador Social como educador.

La Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, es una referencia constante en las intervenciones de los educadores, y de manera particular, los derechos de protección preferencial reafirmados por ella que son: la protección, la provisión de bienes y servicios y la participación, este último concretado en estos cuatro artículos, que han de validar las intervenciones:

- **Art.12:** Derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, a ser escuchado y a que se tenga debidamente en cuenta su opinión.
- **Art.13:** Derecho a la libertad de expresión, a buscar, recibir y difundir información.
- **Art.14:** Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- **Art.15:** Derecho a la libertad de asociación.

El papel central del educador se configura a través de conocimientos básicos entre los que destacamos los siguientes:

- **Derechos de la Infancia:** Son la guía que va a orientar la intervención.
- **Necesidades evolutivas:** Los niños y las niñas manifiestan una serie de necesidades cuya satisfacción es precisamente una de las condiciones del propio desarrollo (López y otros, 1995).

- **Indicadores de desprotección:** En la medida en que los educadores interviene en las decisiones de protección, han de ser competentes para detectar las situaciones de desprotección y articular las intervenciones oportunas.
- **Comportamiento y aprendizaje:** Los educadores velan porque los menores accedan a las mejores condiciones de desarrollo y aprendizaje. Son también, protagonistas directos y activos en los procesos de aprendizaje y de cambio.

En cuanto a las competencias básicas que define el perfil profesional de un educador; están por un lado las habilidades psicopedagógicas y el dominio de los procedimientos de cambio de conducta y por otro las habilidades para la relación interpersonal:

- **Habilidades psicopedagógicas y el dominio de los procedimientos de cambio de conducta:** La función educadora es compleja y está omnipresente tanto en los procesos formales como informales de aprendizaje y han de asistir técnicamente a situaciones críticas y con objetivos orientados a la aceptación como al cambio de conducta. Por otra parte, los educadores realizan funciones de coordinación, de orientación y de enseñanza.
- **Habilidades para la relación interpersonal:** Es necesario que el educador tenga buenas capacidades para relacionarse tanto con el menor, como con el entorno profesional y educativo del mismo. Esta característica es la fuente principal de influencia es su actividad educativa.

Por último, destacar que el educador va a trabar con biografías complejas, tratándose de asuntos delicados, más aún cuando estos acontecimientos pueden ser especialmente vulnerables por contener historias de desarrollo difíciles. Lo que el educador tienen delante son historias enteras con sentimientos, creencias, con modos de ver y de estar en el mundo, con historias complejas y con maneras de comportarse diferentes. El encuentro biográfico es también el escenario en el que tiene lugar los procesos directos de influencia y en los que se decide de manera determinante si determinadas actividades o procesos resultan educativos o no

5. CONCLUSIONES:

Se ha ido desarrollando una creciente tecnificación de las estrategias de intervención en el campo de la protección a la infancia. La administración autonómica de Castilla y León, lejos de permanecer ajena a esta corriente innovadora, ha destacado por una profunda labor de revisión y actualización tanto del sistema a nivel general, como de los programas, los dispositivos y las técnicas concretas de trabajo. Como hemos visto anteriormente, estas renovaciones culminaron con la publicación de la Ley 14/2002, de 25 de Julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León; el Decreto 13/2003 de 13 de noviembre, de desarrollo de la citada ley y la demás normativa que respecta a los centros de acogida.

El trabajo en los centros de menores trata de proporcionar a los niños una serie de vivencias y experiencias positivas que les ayuden a reparar las secuelas.

Tal como hemos visto, el trabajo desempeñado en los Centros de Acogida es de gran relevancia e importancia para la protección de los menores. Aunque en las normativas el acogimiento familiar sea preferente al acogimiento institucional, este supone un recurso esencial y pese a que a lo largo de la historia ha sufrido grandes modificaciones y reestructuraciones, debemos de seguir trabajando para alcanzar grados óptimos en el funcionamiento de dichos centros.

Por último, concluir que la figura de trabajador social como educador en los centros es un campo de trabajo acorde con nuestro perfil profesional al que desde nuestro conocimiento como trabajadores sociales podemos aportar nuestra metodología técnicas y competencias, eso sí, siempre trabajando en equipo y enriqueciéndonos de los métodos del resto del equipo con titulaciones afines o diversas pero sabiendo que todas tienen en común el deseo de lograr el bienestar del menor dentro del centro.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- ANTÚNEZ, S .(1987). *El Proyecto Educativo de Centro*. Barcelona: Graó. (B.M Biblioteca del maestro).
- ANTÚNEZ, S; DEL CARMEN, L. M; IMBERNON, F;P ARCERISA,A. y ZABALA, A. (1991).*Del Proyecto Educativo a la Programación de Aula. El qué, el cuándo y el cómo de los instrumento de la planificación didáctica*. Barcelona: Graó. (Colección el lápiz)
- CWLA, Child Welfare League of America (1991). *Standarts of excellence for Residential Group cara services*. Washington:CLWLA.
- FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. y FUERTES ZURITA, J. (2000). *El Acogimiento Residencial en la Protección a la Infancia*. Madrid: Pirámide
- FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. (1992). *Evaluación de programas residenciales de servicios sociales para la infancia. Situación actual y aportaciones de los enfoques ecopsicológicos*. Psicothema. 4, 531-542.
- FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. (1998). *Manual de Programación y Evaluación para los Centros de Protección a la Infancia*. Salamanca: Junta de Castilla y León.
- FUERTES ZURITA, J. y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. (1996). *Recursos residenciales para menores*. En De Paul Ochatorena, J P y Arruabarrena Madariaga, M. I (Coords). (1996). *Manual de protección Infantil*. Massón. Barcelona: España.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. (2000). *Documento para los Centros de Protección a la Infancia*. Valladolid.
- LÓPEZ, F. y OTROS (1995). *Necesidades de la infancia y protección infantil. Actuaciones frente a los malos tratos y desamparo de menores*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.
- REDONDO, E., MUÑOZ,R. y TORRES, B. (1998). *Manual de buena práctica para la atención residencial a la infancia y adolescencia*. Madrid: Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil.

NORMAS JURÍDICAS:

- CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, de 20 de Noviembre de 1989.
- Código Civil Español
- DECRETO 13/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.
- DECRETO 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con mediadas o actuaciones de protección.
- LEY ORGÁNICA 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- LEY 14/2002, de 25 de Julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

ANEXOS:

**ANEXO 1:
TABLA COMPARATIVA
DE INSTITUCIONES DE
PROTECCIÓN
A
MENORES**

	Tribunal Tutelar de Menores	Obra de Protección de Menores	Auxilio Social	Instituto Nacional de Asistencia Social	Diputaciones
Fecha de Comienzo	1918	1904	1936	1974	1812
Sujetos que atiende	Menores hasta 16 años	Menores de edad	Huérfanos. Infancia. Madres Gestantes.	Todos los colectivos	Huérfanos y abandonados hasta el fin de la escolaridad. Madres lactantes
Ámbito Territorial	Provincial	Estatal	Estatal	Estatal	Provincial
Principales Recursos	Juez unipersonal por provincia	Centros propios de reforma y de protección. Centros colaboradores. Juntas Provinciales y Locales de protección. Ayudas económicas	Casas cuna. Hogares inf. Hogares escolares. Residencias de estudio Guarderías	Recoge las del Auxilio Social y las amplia	Hogares infantiles. Institutos de puericultura. Gestión de adopciones de huérfanos y abandonados
Funciones	Protectora: Abrir causa a padres que no cumplen sus deberes. Reformadora: abrir causa a menores que infringen normas	Aportar los medios para atender a los menores tanto en situaciones carenciales como conflictivas o delincuentes.	Atención a las madres lactantes, situaciones carenciales o infancia desentendida	Órgano gestor de la asistencia social complementari a a la Seguridad Social.	Atender a los menores huérfanos y desamparados. Atender a las madres lactantes sin recursos

**ANEXO 2:
TABLA COMPARATIVA
DE LA
NORMATIVA AUTONÓMICA
EN RELACIÓN
CON EL ACOGIMIENTO
INSTITUCIONAL:**

CC.AUTÓNOMA	TITULARIDAD DEL CENTRO:	CUANDO ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL	QUIEN ACUERDA EL ACOGIMIENTO	CARACTERÍSTICAS
GALICIA: Ley 3/2011 de 30 de Junio de Apoyo a la Familia y a la Convivencia.	El Centro será de la CC.AA o una institución pública o privada colaboradora	Cuando de haya agotado las posibilidades de mantener al menor en el núcleo familiar una vez se hayan llevado a cabo mediadas preventivas o cuando no sea posible ni el acogimiento familiar ni la adopción	Se acuerda mediante decisión judicial o administrativa. la administración determina el centro en el que será ingresado el menor según sus características y según la disponibilidad de plazas	-Se da prioridad al Acogimiento Familiar. -Se trata de evitar la separación de hermanos. -Se fomenta las relaciones entre el menor y la familia de origen.
ASTURIAS: Ley 1/1995 de 25 de Enero de Protección al menor.	Los Centros pueden ser propios de la Administración o Concertados	Cuando o bien los padres lo soliciten por no poder hacerse cargo o bien se declare al menor en situación de desamparo.	La medida es adoptada por la administración del Principado de Asturias o por el órgano judicial competente. Una vez acordado se les comunica inmediatamente a los padres o tutores del menor.	-En los Centros se debe de ofrecer un marco de convivencia adecuado y se debe de prestar una atención individualizada y personalizada al menor. -Se deben de llevar a cabo intervenciones socio-familiares. - Son Centros abiertos.
PAÍS VASCO: Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.	La Administración Pública aunque esta puede establecer convenios con entidades colaboradoras aunque la titularidad y responsabilidad siga siendo de la Administración	Cuando las necesidades materiales, educativas o afectivas de los menores no puedan ser cubiertas temporalmente por su familia	Por decisión administrativa o judicial, siendo titular de la guarda del menor el director del Centro.	-El acogimiento residencial debe de durar lo menos posible a no ser que le convenga al menor -En los Estatutos del Centro se deberá recoger que el fin último del Centro es la protección de los menores de edad.

				<p>-Se recogen los derechos y los deberes del menor.</p> <p>-La Administración deberá de llevar a cabo al menos una inspección semestral al centro</p>
<p>CANTABRIA: Ley 8/2010, de 23 de Diciembre, de garantías de los derechos y atención a la infancia.</p>	<p>La Titularidad de los Centros es de la CC.AA, la cual puede establecer convenio con otras entidades. Es la CC.AA la encargada de la acreditación, supervisión e inspección de los Centros.</p>	<p>Cuando se declare al menor en situación de desamparo o bien si la familia solicita la guarda del menor. Cuando se de una situación de urgencia en la cual se vea dañada la integridad física o psíquica del menor.</p>	<p>La Administración de la CC.AA o el poder judicial; cuando no es posible o aconsejable el Acogimiento Familiar y sea por una corto periodo de tiempo. Se debe de comunicar a la familia por escrito siempre y cuando estos no estén privados de la tutela del menor</p>	<p>Su finalidad es: cubrir las necesidades del menor , haciendo efectivos sus derechos, favoreciendo su integración familia y social siempre dentro de un plan individualizado. Se incluye la atención a menores que presentan problemas de sociabilización, inadaptación o desajuste social. Se deben de ofrecer los siguientes recursos: Primera Acogida, Protección, Autonomía y preparación para ella y sociabilización. Son Centros de Régimen abierto. No pueden tener más de 25 plazas excepto los de Primera acogida.</p>

<p>NAVARRA: Ley Foral 15//2005, de 5 de Diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia.</p>	<p>Corresponde a la Administración de la Comunidad Foral</p>	<p>Cuando se declare al menor en situación de desamparo o guarda, priorizando el acogimiento familiar sobre el Acogimiento en Centro Residencial.</p>	<p>La asunción de la tutela le corresponde a la Administración de la Comunidad Foral. El Acogimiento lo inicial la Administración de la Comunidad Foral cuando no hay acuerdo entre las partes media el poder judicial</p>	<p>-Se facilitaran las relaciones entre el menor y la familia natural (ya que se busca la reintegración del menor a su familia). -Se tratara de no separar a los hermanos.</p>
<p>ARAGÓN: Ley 12/2001 de 2 de Julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón</p>	<p>Los Centros deben de estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma y será su función también supervisarlos e inspeccionarlos</p>	<p>La Comunidad Autónoma acordará el Acogimiento Residencial cuando el resto de instrumentos resulten imposibles, inadecuados o insuficientes. Se intentara que su duración sea de un corto periodo de tiempo</p>	<p>La Administración de la Comunidad Autónoma o el órgano judicial competente</p>	<p>-Los menores deberán respetar las normas del Centro. -Se programarán los recursos necesarios para el retorno del menor con su familia de origen. -Cada menor deberá contar con un Programa Individualizado. -Los Centros no deberán contar con un número de plazas muy elevado. -El Centro es un Centro Abierto cuyo carácter debe de ser eminentemente educativo.</p>
<p>CATALUÑA: Ley 14/2010, de 27 de Mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia</p>	<p>La Titularidad de los Centros es de la Comunidad Autónoma</p>	<p>Se acuerda cuando se prevé que sea una media transitoria y no haya sido posible o aconsejable el Acogimiento Familiar.</p>	<p>Se produce por la resolución del órgano competente en materia de protección a la infancia. El director del Centro es el que ejerce las</p>	<p>-Los hermanos deben de ser acogidos en el mismo Centro. -Los menores pueden pasar estancias de corto tiempo con familias colaboradoras.</p>

		También se da el acogimiento en centros residenciales cuando sea un acogimiento pre adoptivo	obligaciones de la guarda.	-Se reconoce los derechos del menor pero también sus deberes. -Cuando se incumplan las normas del Centro deben de estar establecidas las medidas de penalización.
LA RIOJA: Ley 1/2006, de 28 de Febrero, de protección de menores.	La titularidad es de la Comunidad Autónoma o instituciones público privadas colaboradoras. Pudiendo ser así los Centros públicos o privados	Cuando el Acogimiento familiar no sea posible o aconsejable, siempre atendiendo a los intereses del menor, y este acogimiento residencial siempre deberá durar el tiempo estrictamente necesario	Por resolución procedente del órgano competente de la Comunidad Autónoma y por decisión judicial. Es la Administración de la Comunidad Autónoma la que determina el Centro	-Se intenta que los menores internados en cada centro tengan características similares. -Los Centros deberán estar organizados en unidades de convivencia reducida -Cada Centro dispone de un proyecto socio-educativo y cada menor tiene que tener un programa individualizado.
EXTREMADURA: Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores	La Titularidad de los Centros es de la Junta de Extremadura la cual puede colaborar con asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro y en cuyos estatutos se encuentre como finalidad la protección de los menores y deberán estar acreditados por la Junta	Cuando se lleve a cabo bajo las condiciones establecidas en el Código Civil, siendo una medida subsidiaria cuando no sea posible o recomendable las medidas de apoyo a familias o acogimiento familiar	La Administración Local o el poder judicial. La Guarda del menor estará en manos de los responsables del Centro	-El Centro deberá ser el más próximo al entorno familiar, facilitando las visitas familiares excepto cuando la resolución indique lo contrario. -Los Centros de Acogida tienen la consideración de Centros especializados de Servicios Sociales

<p>MADRID: Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor</p>	<p>La Titularidad de los Centros es de la Comunidad Autónoma, la cual podrá acreditar a instituciones colaboradoras</p>	<p>Bajo decisión de la entidad pública cuando el menor tenga experiencia de una vida familiar y el internamiento en el Centro sea lo más corto posible a no ser que sea lo recomendable.</p>	<p>La Administración Pública o el órgano judicial</p>	<p>-Se deberá informar a los padres o tutores sobre la situación del menor al menos de que haya una resolución judicial que lo prohíba</p>
<p>CASTILLA LA MANCHA: Ley 3/1999, de 31 de Marzo, del menor de Castilla La Mancha</p>	<p>La Titularidad de los Centros es de la Comunidad Autónoma pudiendo ser estos propios o concertados. Es la Administración de la Comunidad Autónoma la encargada de decidir el Centro.</p>	<p>Cuando no se pueda llevar a cabo un acogimiento familiar dado que este tiene prioridad sobre el residencial, siendo el tiempo del acogimiento el estrictamente necesario</p>	<p>Por decisión Administrativa o judicial, quedando en manos del director o responsable del Centro la Guarda del Menor</p>	<p>-Los Centros deberán exigir una resolución del órgano competente salvo que sea un ingreso de urgencia o una medida dictada por el juez. -La medida de Acogimiento Residencial podrá ser completada con estancias del menor en familias acogedoras. -El Centro escogido siempre que sea posible será el más cercano a la vivienda del menor y se fomentaran las visitas con la familia de origen siempre que sea posible. - La Comunidad Autónoma deberá disponer en los centros plazas para situaciones de urgencia. -Los Centros</p>

				<p>podrán ser abiertos o especializados.</p> <p>-Los centros deberán estar organizados en unidades de convivencia reducidas y deberán contar con figuras de referencia estables.</p>
<p>VALENCIA: Ley de 3 de Julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana</p>	<p>Se realizará en los centros que formen parte de la red pública, estos Centros son de la propia Generalitat o financiados de titularías pública o privada. Cuando se den circunstancias especiales, se puede hacer uso de Centros de otras Comunidades Autónomas</p>	<p>La decisión es acordada por los Servicios Territoriales del órgano competente de la Generalitat a propuesta de la Comisión Técnica y en interés del menor aunque tiene preferencia el acogimiento familiar frente al residencial.</p>	<p>A decisión de la Administración Pública o por decisión judicial.</p>	<p>-Se ejerce las funciones de la guarda.</p> <p>-Se trata que el Centro este lo más próximo al entorno familiar</p> <p>-Al ingreso del menor se elabora un Proyecto Individualizado, en el que se fijan los objetivos (a corto medio o largo plazo)</p> <p>Se busca el retorno del menor a la familia de origen.</p> <p>-Son Centros abiertos, pero se pueden llevar a cabo medidas que restrinjan la entrada y salida de los menores.</p> <p>-El Centro debe de disponer de un Plan Global que recoja el programa educativo del centro.</p>

<p>ANDALUCIA: Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y atención al menor</p>	<p>De la Junta de Andalucía o financiados por ella</p>	<p>Cuando no sea posible o aconsejable aplicar otra medida y siempre por un breve periodo de tiempo</p>	<p>Por resolución de la Administración de la Junta de Andalucía o por decisión judicial</p>	<p>-Si el menor quiere cambiar de Centro, se debe acordar por resolución motivada y por audiencia si el menor a cumplido 12 años. -Deben de poseer de un reglamento interno -Los Centros deben de ser de dimensiones reducidas -Cada residente tendrá un Proyecto socio-educativo -Cuando el menor salga del centro, será sometido a seguimiento durante un año. , para ver su adaptación</p>
<p>MURCIA: Ley 1/1995, de 21 de Marzo, de la infancia de la región de Murcia</p>	<p>Los Centros serán propios o de colaboración.</p>	<p>Se dispondrá el acogimiento residencial del niño cuando el resto de las medidas de protección sean imposibles, inadecuadas o insuficientes.</p>	<p>Por la Administración por decisión judicial.</p>	<p>-Se garantizará al menor el completo desarrollo de su personalidad, para ello se evitará su masificación. -El ingreso del menor se comunicará a los titulares de la tutela o de la patria potestad. El ingreso del menor se realizará, preferentemente en un centro próximo al entorno familiar.</p>

<p>BALEARES: Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears</p>	<p>La Titularidad de los Centro puede ser pública o de titularidad privada, con contrato o concierto con la entidad pública competente</p>	<p>Tendrá lugar cuando se prevea que la situación de desprotección va a ser transitoria. Cuando los equipos técnicos desaconsejen el acogimiento familia o cuando no haya familias o personas idóneas.</p>	<p>Será acordado por decisión judicial o mediante resolución administrativa</p>	<p>-Todo ingreso será notificado por escrito a los progenitores no privados de la patria potestad. -Los Centros será abiertos, integrados en un barrio o comunidad y organizados en función que se adecuen al menor. -El centro de acogimiento deberá dispensar un trato afectivo. -El menor será sometido a seguimiento un año tras la salida del Centro. -Todos los Centros deben de tener un reglamento interno y estos deben de estar aprobados por la Administración Pública</p>
<p>CANARIAS: Ley 1/1997, de 7 de Febrero, de atención integral a los menores</p>	<p>Propios de la Comunidad o de entidades colaboradoras acreditados.</p>	<p>Solo podrá acordarse cuando el menor esté en periodo de observación, durante in tiempo estrictamente necesario, o cuando el resto de medidas de amparo no sean inviables</p>	<p>Por decisión de la Administración o por decisión judicial</p>	<p>-Se procurara que el menor permanezca bajo esta medida el menor tiempo posible. -Evitar la separación entre los hermanos. -El menor será acogido en el Centro que más se adecue a sus necesidades. -Procurar que en centro este cerca</p>

				a del entorno familiar
CASTILLA Y LEÓN: Ley 14/2002, de 25 de Julio, de Promoción, Atención y Protección a la infancia de Castilla y León:	De Titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o dependientes de entidades legalmente reconocidas, autorizadas por la normativa vigente	Se acordara en ausencia de otros recursos, cuando estos resulten inviables, insuficientes o inadecuados o cuando constituya la mejor manera de que las necesidades del menor sean atendidas. Se procurara que la media sea por el periodo de tiempo más corto posible	Será acordado po decisión judicial o mediante resolución administrativa, salvo en casos de urgencia que se comunicará al órgano competente tan pronto como sea posible	-Su finalidad es contribuir a la creación de las condiciones que garanticen la cobertura de las necesidades del menor, en el marco de un Plan Caso y de un Plan Intervención Individualizado. - Se tratara, siempre que sea lo previsto en el Plan de Caso, que el centro sea lo más cercano al entorno familiar del menor. -Se tratará que todos los hermanos permanezcan en un mismo centro. -Todos los Centros contarán con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines. -Los Centros se organizarán en unidades de convivencia reducidas

**ANEXO 3:
ESTRUCTURA
DEL
PLAN GENERAL
DE
CENTRO**

1. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ACCIÓN EDUCATIVA

- 1.1. Síntesis del marco legal y normativo
- 1.2. Descripción del Entorno: Características del barrio y la zona, recursos educativos. Situación del Centro, comunicaciones.
- 1.3. Historia del Centro: Origen y evolución, tradición educativa, perspectiva de futuro.
- 1.4. Características de los menores: Sexo, abanico de edades, promedio de estancia, perfil, necesidades y aptitudes.
- 1.5. Personal Experiencia, perfil, especializaciones.
- 1.6. Elementos materiales: Edificio, recursos, presupuesto. Carencias.
- 1.7. Elementos funcionales y estructurales: Desde los Educadores. Desde los menores
 - 1.7.1. De organización y encuadre.
 - 1.7.2. De intervención general.
 - 1.7.3. De intervención Individual (Programa De Intervención Individualizado)

2. FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA ACCIÓN EDUCATIVA EN EL CENTRO:

- 2.1. **Ámbito educativo:**
 - 2.1.1. Principios de actuación y metodológicos que sustentan el modelo asumido por el Centro.
 - 2.1.2. Objetivos para el educador para poder desempeñar el modelo.
 - 2.1.3. Finalidades y objetivos para los menores acogidos
 - 2.1.4. Los objetivos se desprenden de a finalidad y se deben relacionar con lo establecido en el Menú General de Programas de Intervención Residencial. Los objetivos incluirán los diversos niveles de competencias que se pretenden desarrollar en el sujeto
- 2.2. **Ámbito Institucional:**
 - 2.2.1. De proyección interna o referidos al propio Centro.
 - 2.2.2. De proyección externa o referidos a las relaciones del Centro con el exterior.
- 2.3. **Ámbito administrativo:** Relativo a la organización administrativa del Centro.

- 2.4. Otros ámbitos: Todos aquellos objetivos que no pueden incluirse en ninguno de los apartados anteriores.

3. LINEAS Y ORIENTACIONES METODOLÓGICAS:

Incluye cuestiones tales como:

- 3.1. Los modelos teóricos de los que se parte.
- 3.2. La constitución de los grupos.
- 3.3. Implicación y participación de los menores, según su edad y capacidad, es gestión del centro.
- 3.4. Sistemas e instrumentos de evaluación investigación, innovación educativa.

4. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.

5. ESTRUCTURA DE INTERVENCIÓN

6. PROCESO DE EVALUACIÓN DEL PLAN GENERAL.

ANEXO 4: REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

1. JUSTIFICACIÓN

2. TÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN.

Capítulo 1: Denominación del Centro.

Capítulo 2: Antecedentes: Breve historia del Centro.

Capítulo 3: Elementos Constituyentes.

3.1 Aspectos Estructurales

3.2 Las Unidades Educativas (Capacidad, Distribución, Edades)

3.3 Recursos Humanos.

Capítulo 4: Marco Legal y Régimen Jurídico.

3 TÍTULO SEGUNDO: ASPECTOS ORGANIZATIVOS Y FUNCIONALES:

Capítulo 1: Órganos de Gestión.

1.1 Unipersonales

1.2 Colegiados.

Capítulo 2: Equipos de Trabajo, Funciones y Responsabilidades.

Capítulo 3: Procedimiento y Valoración de los Nuevos Ingresos

Capítulo 4: Documento de Evaluación, Programación e Información.

Capítulo 5: Reuniones de Seguimiento y Evaluación.

Capítulo 6: Terminación de la Estancia en el Centro.

Capítulo 7: El Plan Anual de Actividades y la Memoria Anual

Capítulo 8: Derechos y Deberes de los chicos/as acogidos.

Capítulo 9: Nombre sobre Hábitos Educativos y de Convivencia

9.1 Normas Básica

9.2 Normas de Convivencia

Capítulo 10: Recompensa y Medidas Educativas Corretoras.

Capítulo 11: Relación con el Entorno Comunitario.

Capítulo 12: El Trabajo con las Familias: Salidas y Visitas

Capítulo 13: Colaboraciones Externas

ANEXO 1: MANUAL DE PROCEDIMIENTO DEL HOGAR:

- a) Síntesis de las normas específicas del hogar.
- b) Horario Base del hogar y planning semanas.
- c) Listado de rutinas del hogar.
- d) Inventario de previsión de situaciones.

